

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 29 de abril de 2024

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 852

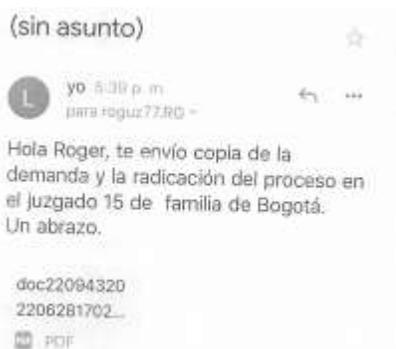
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
RELIGIOSO POR MUTUO
ACUERDO
RADICACIÓN No. 2024-158
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO BOLIVAR CAÑAVERAL
SONIA HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores SONIA HERNANDEZ HERNANDEZ y DIEGO FERNANDO BOLIVAR CAÑAVERAL, quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. No se observa ni en el PODER ni en el escrito de la DEMANDA, el **ACUERDO** entre los conyuges DIEGO FERNANDO BOLIVAR CAÑAVERAL y SONIA HERANDEZ HERNANDEZ, ambos acapites deberan contenerlo transcrito de igual forma; dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2.2.6.8.2. del Decreto 1069 de 2015 y al Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P.
2. El PODER allegado y firmado por el señor DIEGO FERNANDO BOLIVAR CAÑAVERAL, **NO** contiene presentación personal, por lo anterior no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso (Artículo 74 C.G.P). Como tampoco se observa que haya sido otorgado mediante mensaje de datos desde el correo electronico del demandante como lo refieren los Artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. A efectos de determinar la competencia territorial, debe indicarse claramente cuál fue el último domicilio común sostenido por la pareja. (Artículo 28 numeral 2 C.G.P).
4. Deberan ser aportados debidamente escaneados los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de N.B.H. y D.S.B.H., a fin que se puede observar y constatar la fecha de nacimiento de estas. Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P.
5. Teniendo en cuenta el interés superior del menor, de conformidad con el Artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia, resulta ambiguo el cuerdo en beneficio de la menor D.S.B.H; para ello se hace necesario ser mas explicitos en relación a items tales como; cuota alimentaria: quien será el responsable, cual sera el monto a cancelar, en que fechas, por que medio (entidad financiera, entrega personal), si tendra un incremento anual y bajo que concepto, vestuario: a cargo de que padre y en que fechas y si tendria un incremento anual y demas conceptos tales como visitas, custodia, gastos de educación, salud, recreación, entre otros. Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P.

6. En lo concerniente a la joven N.B.H. , advierte esta Dependencia Judicial que al ser presentado REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y evidenciarse que sea mayor de edad, no es deber del presente proceso regular ningún aspecto frente a la joven, N.B.H. quien podrá iniciar por sí misma y adelantar la acción pertinente para perseguir lo pretendido. Por lo anterior, deberá corregirse lo correspondiente. (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).
7. Es importante precisar qué; el proceso incoado es de tipo Declarativo artículo 388 C.G.P. correspondiente a Jurisdicción Voluntaria en consideración con el artículo 577 del C.G.P, por ello se discutirá lo pertinente y deberá omitirse en el escrito de la DEMANDA la relación de "ACTIVOS" y "PASIVOS", dado que esta información corresponde a un trámite posterior de tipo Liquidatorio como lo contempla el artículo 523 del C.G.P. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P).
8. Se reitera que el proceso que cursa en el despacho, corresponde a **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, por lo anterior no resulta pertinente el requerimiento de emitir oficio para ordenar suspensión de proceso ejecutivo, en donde según lo expresado el demandando es el señor DIEGO FERNANDO BOLIVAR CAÑAVERAL y a su vez no es procedente, al ser este un proceso de **MUTUO ACUERDO**, la solicitud de medidas cautelares que se evidencia en el escrito de la DEMANDA. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P).
9. Debe indicar claramente todos los datos de notificación de cada una las partes en el apartado de "NOTIFICACIONES"; como lo son, dirección, numero telefonico, correo electronico y demás datos importantes para su ubicación, esto es de la demandante, el demandante y el apoderado (Art. 28 del C.G.P. y Artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022.)
10. En los acapites "PETICIONES" y "TRAMITE"; se debera corregir los tipos de procesos a los que se hace referencia, reiterando que el tramite que se adelanta corresponde a **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P).
11. No corresponde la fecha del matrimonio de los conyuges en el numeral "PRIMERO" de los "HECHOS" de la DEMANDA, al observado en el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Seral No. 03653828. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P).
12. Debera indicarse que relación guarda el documento presentado y que hace mención al Juzgado 15 de Familia de Bogota, con el presente proceso. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P).



En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO JIMÉNEZ RODAS para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juz.º